C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC
V. S.
Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC O EN LO PERSONAL A LA C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO DE Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC
EXPEDIENTE No.142/2016.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Cam, a veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

Que por escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha, por medio del cual el **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demando de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **O EN LO PERSONAL A LA C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO DE LA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**,** el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL y demás prestaciones laborales que considera le asiste el derecho de obtenerlas en virtud del doloso, injustificado e ilegal despido del que fuera objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO. – preste mis servicios personales subordinados como [redacted], percibiendo un salario de $******* pesos semanales, que a su vez hace un salario de $****** pesos diarios, ingresando el día 1 de julio del año 2013; siendo contratado por la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, consistiendo mis actividades o funciones en la elaboración de diversas pizzas que de acuerdo al menú satisficieran las necesidades de los clientes, consistiendo Mezclar la harina y la levadura, y amasarla hasta que obtener una masa uniforme, añadir ingredientes y cocinar todo tipo de comidas de acuerdo al menú, limpiar la cocina y demás utensilios que se utilizara para la elaboración y todo lo relacionado con la preparación de alimentos, así como las demás que me encomendaba mi patrón la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, encaminadas principalmente a realizar los fines de la parte patronal.

El horario en el que desempeñaba mis labores a favor del demandado, iniciaba a partir de las diecisiete horas (17:00 P.M) a la una (1:00 A.M.) horas de lunes a sábado concediéndome un descanso por dentro del mismo centro de trabajo por el termino de 30 minutos a que se contrae el artículo 63 de la Ley de la materia. Siendo mi día de descanso los domingos. De lo anterior se desprende que el suscrito laboraba una hora extraordinaria diaria al tratarse de una jornada nocturna, por lo que el máximo legal resulta ser de siete horas contra las ocho horas que injustamente laboraba, comprendida la jornada ordinaria de las diecisiete horas a la veinticuatro horas; iniciando la primer hora extra de las veinticuatro horas a la una horas; tiempo extraordinario cuyo pago reclamo n termino de lo dispuesto por los numerales 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, generándose un total de 312 horas extras laboradas anualmente y que deberán ser pagadas al 100% más de la hora ordinaria.

En igual forma laboraba los días de descanso obligatorio contemplados en el numeral 74 de la Ley laboral antes invocada de la siguiente manera: 16 de septiembre, 25 de diciembre todos del año 2013; 1 de enero, 3 de febrero, 17 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre y 25 de diciembre, todos del año 2014; 1 de enero, 2 de febrero, 16

VERSIÓN PÚBLICA

de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre y 25 de diciembre todos del año 2015; 1 de enero y 1 de febrero del 2016, mismos que me fueron pagados como día normal y no al 200% más establecido en la Ley Federal del Trabajo, días cuyo pago reclamo en términos del numeral 75 de la Ley Federal del Trabajo.

Del mismo modo la parte patronal omitió efectuarme el pago de los aguinaldos a que tenía derecho por la prestación de mis servicios personales subordinados, durante el tiempo que duro la relación de trabajo, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo, reclamándose dicho pago desde la fecha de ingreso al trabajo, aplicando el contenido de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Como PATRON y por quien fui contratado fue la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, misma de quien recibía toda clase de órdenes, delegando trabajo, de acuerdo a los clientes que ella tenía.

Ante lo anterior es claro que se estableció una vinculación obrero patronal conforme a lo que disponen los artículos 20, 21, y demás concordantes del mandamiento de trabajo que he venido invocando.

Cabe señalar que la patrona jamás me afilio al Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la cual reclamo el pago de mis cuotas y la inscripción retroactiva a la fecha de inicio de labores, ante dicho organismo de seguridad social.

2.- En los términos antes expuestos, venía prestando mi servicio personal subordinado para con la hoy demandada, sin embargo, el día lunes 22 de febrero del presente año 2016, siendo aproximadamente las diecisiete horas (5:00 P.M), cuando me disponía para iniciar mis labores como de costumbre, y estando en la puerta de acceso, al momento de ingresar a la pizzería se dirigió hacia mí la **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y ante diversas personas que en el propio lugar se encontraban, me dijo que ya no requería de mis servicios y que a partir de esos momentos estaba despedido, situación que me sorprendió, por lo que le pedí que me explicara el motivo de decisión, por lo que ante el reclamo de su actitud la **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, me manifestó que no tenía que darme ninguna explicación** y mencionando que era todo lo que tenía que decirme y que no me daría mi liquidación, sin entregarme ningún documento que respaldara su decisión.

3.- La actitud anterior, misma que adoptase la ahora parte demandada, se traduce en un Despido a todas luces injustificado en nuestro perjuicio, amén de ser ilegal por haberse negado a dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

4.- En términos de lo antes expuesto me permito demandar:

P R E S T A C I O N E S:

I.- El pago de tres meses de salario por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, misma que me deberá ser cubierta, a razón de $****** pesos diarios.

II.- El pago de la JORNADA EXTRAORDINARIA, en que venía prestando mis servicios, en los términos que quedasen asentados en esta demanda.

III.- El pago de mis aguinaldos, mismos que no me cubriese el demandado patrón en momento o forma alguna, así como la parte proporcional al último año de servicios prestados en beneficio de la parte demandada.

IV.- El pago de los días de descanso obligatorio laborados y no pagados.

VERSIÓN PÚBLICA

V. El pago de las vacaciones y prima vacacional que se me adeudan por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.

VI.- El pago de mis cuotas de seguridad social ante el Instituto Mexicano de Seguro Social y mi inscripción retroactiva ante dicha institución desde la fecha de ingreso en favor de la demandada.

VII.- El pago de doce días por cada año de servicios, por concepto de prima de antigüedad prevista en el numeral 162 de la ley de la materia.

VIII.- El pago de los SALARIOS CAIDOS, que se susciten a partir de la fecha en que se diese el INJUSTIFICADO e ILEGAL DESPIDO, en que se funda la presente demanda, hasta el total cumplimiento del LAUDO, con sus respectivos incrementos y actualizaciones de salario, que con motivo de esta demanda se sirva emitir.

II.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Con fecha diez de octubre del dos mil diecisiete tuvo verificativo la celebración de la audiencia mencionada en el párrafo anterior, en la que compareciere por la parte actora el LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC quien exhibió carta poder de fecha 21 de abril de 2016; no así los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a pesar de estar notificados y/o emplazados al presente juicio laboral y de haber sido voceados en el interior de esta Junta por más de tres ocasiones consecutivas, desarrollándose de la siguiente forma: **EN LA ETAPA DE CONCILIACION**: dada la incomparecencia de los demandados a pesar de estar notificados y/o emplazados a juicio, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En primer término, toda vez que el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, acredito ser licenciado en derecho mediante la exhibición del original de la cedula profesional No. ******* expedida por la Secretaria de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, se le reconoce el carácter de profesionista, al igual que la personalidad como apoderado jurídico del actor en base a la carta poder de fecha 21 de abril de 2016, y con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor; con tal personería se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda, en la forma y términos descritos. Vista la certificación realizada por el C. Secretario General, y en virtud que del escrito de fecha 25 de abril de 2017, el cual fuera recepcionado por la oficialía de partes en la misma fecha, constante de 3 fojas útiles, escrita en una sola de sus caras, dirigido a la JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, se da cuenta que las partes que aparecen en dicho escrito, a saber, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC V.S. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE Y OTROS (IMSS) con el número de expediente 142/2016, y la LICDA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social, resultan ser PERSONAS AJENAS AL PRESENTE JUICIO, ya que como se advierte de los presentes autos no tienen relación la presente litis, en consecuencia se desechan las solicitudes planteadas por la representante del IMSS, resultando ociosas e intranscendentes por no forma parte de la litis que nos ocupa. Ahora bien, dada la incomparecencia de los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a pesar de estar notificados y/o emplazados al presente juicio como consta de autos, mediante las cedulas de notificación realizadas el día 19 de junio de 2017 con sus respectivos citatorios (ver fojas 9, 10, 11 y 12) denotando con ello una clara actitud de rebeldía, se

VERSIÓN PÚBLICA

le hicieren firmes los apercibimientos decretados en autos, en consecuencia se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 878 y 879 fracción II del ordenamiento legal citado. Señalando fecha y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. Apercibiendo a las partes que, en caso de no comparecer a la misma, se les tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y objetar las de su contraparte. El siete de febrero del dos mil dieciocho tuvo verificativo la celebración de la audiencia mencionada en el párrafo con antelación, con la comparecencia del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC por la parte actora, solicitando le sea reconocida personalidad como apoderado jurídico del actor, mediante la carta poder de fecha 21 de abril del 2016; asimismo se hace constar que no comparecen los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a pesar de estar notificados y de haber sido voceado en el interior de esta Junta por más de tres ocasiones. Se le reconoció el carácter y la personalidad jurídica al LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC para que represente en la secuela procesal al actor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en base a la carta poder fecha 21 de abril de 2016 y con tal personalidad el apoderado jurídico del hoy actor ofertó sus respectivas pruebas de manera verbal en la forma y términos descritos; toda vez que no comparecieren los demandados Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y/O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a pesar de encontrarse debidamente notificados, se le hicieran firmes los apercibimientos decretados en autos, esto es, se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, y de objetar las de su contraparte. Ahora bien, toda vez que no existe prueba alguna por desahogar, se concedió a las partes el término de DOS DIAS HABILES contados a partir de que surta efecto la notificación del presente acuerdo para que formulen por escrito sus respectivos alegatos por escrito y toda vez que ha transcurrido el término concedido a las partes para formular por escrito sus respectivos alegatos, sin que hayan realizados manifestación alguna al respecto, se les tuvo por perdido tal derecho; seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de TRES DIAS HABILES, para que expresen su conformidad en el sentido de que ya no existen pruebas por desahogar, transcurriendo de igual manera el término concedido, por lo que esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Por lo que se refiere al actor **C.** Eliminado cuatro palabras Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC con relación a la parte demandada Eliminado dos palabras.. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **O** Eliminado cuatro palabras. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no existe litis en el presente conflicto laboral dada sus incomparecencias a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, y en la audiencia de

VERSIÓN PÚBLICA

fecha siete de febrero de dos mil dieciocho por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a los demandados, en base al criterio jurisprudenciales que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Época: Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo. Si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al

VERSIÓN PÚBLICA

demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo. Valderrábano Sánchez.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que, si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquélla y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Marley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castresana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Tesis XXVII.3o.15 L (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero del 2015, tomo III, Decima época, pagina 1893, 2008239 1 de 1, Tesis aislada (laboral).

III.- Seguidamente entrando al estudio de las pruebas únicamente ofrecidas por la parte actora se determina que: **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y INSTRUMENTAL DE ACTUACION,** FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **O** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO DE LA PIZZERIA TAVOLA**, toda vez que demostró la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor, dada su incomparecencia por rebeldía. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues

VERSIÓN PÚBLICA

lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, pagina 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **O** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, resulta procedente condenarlo al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, y **c)** Salarios Caídos, en virtud de que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; **d)** Vacaciones y Prima Vacacional, y **e)** Aguinaldos, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las

VERSIÓN PÚBLICA

prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; **f)** horas extras, dada la rebeldía de la demandada por incomparecencia al presente juicio laboral, no existiendo litis alguna al respecto, pues de autos no consta prueba alguna que invalide la presunción de certeza en el sentido que el demandante prestó sus servicios en el horario que indica, siendo pertinente hacer resaltar que: A) la jornada extraordinaria que aduce el operario no excede de 9 horas extras semanales; B) las Horas Extraordinarias reclamadas por el actor, no resultan inverosímiles; circunstancias que implican que al no ser el reclamo del tiempo extraordinario mayor a 9 horas, no corresponde demostrarlo al trabajador, sino que al contrario atendiendo a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial del Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, lo que en la especie no aconteció; conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, que previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento, apartándose de los resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, como lo prevén los Artículos 841 y 842 de la Ley de la Materia. Siendo aplicable por analogía de razón las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

> **HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.** Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar. Contradicción de tesis 296/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 8 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.Tesis y criterio contendientes: Tesis XVI.2o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2185, y El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 1736/2015 y 135/2016. Tesis de jurisprudencia 36/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el

VERSIÓN PÚBLICA

Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2014583 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) Página: 1020

HORAS EXTRAS. SI SU RECLAMO EXCEDE DE 9 HORAS A LA SEMANA, CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LAS EXCEDENTES, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, corresponde a éste probar dicho extremo, toda vez que el patrón demandado debe comprobar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales; sin embargo, si la autoridad jurisdiccional considera que la prestación solicitada no resulta razonable por basarse en una jornada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acreditó con el material probatorio correspondiente, esto es, se disminuirá el pago del horario adicional exigido a 9 horas por semana, pues es el límite que el legislador consideró idóneo, al tratarse de una práctica común en las relaciones laborales, máxime que aquél continúa siendo el responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al artículo 784 citado, en relación con el diverso 804, fracción III, de la propia ley. Ahora bien, si en el juicio a la patronal se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, debe tenerse por presuntivamente cierta la duración de la jornada ordinaria y extraordinaria de labores afirmada por el trabajador hasta por un máximo de 9 horas extras a la semana por todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que si su reclamo excede de este tiempo corresponde al trabajador la demostración de haber laborado las excedentes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 674/2018. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretaria: Rosa Isela Luna Vázquez. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1020. En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 55/2016 (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 854. Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2019946 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.39 L (10a.) Página: 2609

VERSIÓN PÚBLICA

g) días de descanso obligatorio, dada la incomparecencia de la parte demandada, no existiendo en autos medio probatorio alguno que desvirtuara la presunción del actor en el sentido de que laboró los días de descanso como así lo manifiesta en su escrito de demanda, satisfaciendo con ello la carga de la prueba que le corresponde, en consecuencia, el débito procesal es para el demandado para acreditar que le cubrió dichos días y en la especie al no haberlo demostrado es procedente condenarlo a su debido pago; **h)** la inscripción retroactiva ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, dada la rebeldía de la demandada por incomparecencia al presente juicio laboral, al no existir litis alguna al respecto, aunado a que no presentó prueba alguna en contrario, no acreditando por tanto, que hubiera inscrito al trabajador a dicho régimen de seguridad social, dejándolo sin el derecho de gozar de los beneficios y prerrogativas de la seguridad social, contenidos en el régimen obligatorio de la Ley del

Seguro Social, puesto que nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón, por disposición expresa de la Ley en mención; teniendo la obligación el patrón de inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social y de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obrero-patronales correspondientes; pues sólo así éstos pueden disfrutar del derecho a la seguridad social, en los términos y condiciones previstos en la Ley del Seguro Social. En la especie dado que el patrón no inscribió al actor en el régimen del seguro social, estando obligado a ello, por lo tanto como lo sustentan los altos tribunales son responsables de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o sus beneficiarios por dicha omisión, al no tener consagrados los derechos y prestaciones que la ley en mención otorga en los ramos de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; pues en ese supuesto los artículos 88, 149 y 186 de la mencionada ley, son coincidentes al señalar que el instituto se subrogara y cobrará al patrón los capitales constitutivos respectivos.Y la sola circunstancia de que el patrón no inscriba a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible, ya que es la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, reconociéndose así la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que les correspondan; es decir, en el caso que nos ocupa al demostrarse la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, y la no inscripción al régimen de seguridad social mientras duró ese vínculo jurídico y aunque ya no exista dicha relación de trabajo, esta autoridad laboral, tiene la obligación de condenar al patrón a que inscriba al trabajador actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, UNICAMENTE por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen: Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado. En conclusión, *se condena al patrón demandado a inscribir al trabajador al régimen obligatorio del seguro social, así como el pago y entero de las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social,* UNICAMENTE *por el tiempo que duró la relación de trabajo, desde la fecha de ingreso del trabajador (1 de julio de 2013)*. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

> **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.-**Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

VERSIÓN PÚBLICA

Circuito. - 8 de diciembre de 2010. -Cinco Votos. - Ponente: Sergio A. Valls Hernández. - secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de Jurisprudencia 3/2011.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII febrero de 2011, página 1082, Segunda Sala, tesis 2ª./J.3/2011; véase ejecutoria en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1083.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PRESCRIPCIÓN. La acción de un trabajador, cuya relación laboral concluyó, para que su expatrón lo inscriba ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y pague las cuotas por el tiempo que perduró el vínculo de trabajo, no prescribe en términos de la Ley Federal del Trabajo, porque si hubiese sido derechohabiente de la citada institución, se hubieran generado ciertos derechos que no se hacen exigibles desde luego, pero que el trabajador conservaría, como el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otras derivadas de diversas relaciones con distintos patrones y con otros requisitos, podrían dar lugar a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la Ley del Seguro Social, cuyo artículo 280 dispone que es inextinguible el derecho a su otorgamiento." "No. Registro: 203796 Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: I.9o.T.31 L. Página: 551.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL, POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. Cuando un patrón no inscribe a un trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha inscripción es improcedente para que el patrón cubra las cuotas relativas posteriores a la terminación del vínculo laboral; pero sí por las que se hubiesen generado durante la vigencia de la relación, las cuales podrían producir ciertos derechos que el trabajador conservaría si hubiese sido derechohabiente de aquella institución, como el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otras derivadas de diversas relaciones con distintos patrones y con otros requisitos, podrían dar lugar en forma mediata o inmediata, a la asignación de alguna de las pensiones o beneficios instituidos en la Ley del Seguro Social." No. Registro 203795 Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: II, noviembre de 1995. Tesis: I.9o.T.30 L. Página: 551.

Cabe aclarar que el salario diario aludido por la parte actora en su escrito de demanda, y al no haberlo desvirtuado la demandada con probanza alguna dada su rebeldía, se determina que era por la cantidad de $****** pesos diarios, siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, horas extras, días de descanso obligatorio, respectivamente. Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente:
A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de $****** que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90x $******= $*********.- -**
B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de julio del año dos mil trece y la fecha de despido fue el veintidós de febrero dos mil dieciséis se advierte que laboro dos años

VERSIÓN PÚBLICA

siete meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 31.5 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2016 es de $73.04, por ende el doble corresponde a $146.08, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el once de diciembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **31.5x$******=$********. -**

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a todos los años laborados que reclama la actora, y la parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el primero de julio del año Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y la fecha de despido fue el veintidós de febrero Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se advierte que laboró aproximadamente dos años, siete meses y medio, y por ende, le corresponde 13 días aproximadamente, es decir, 8 días por los dos años y 7 meses y medio laborados; y, por la parte proporcional del último año de servicios prestados 5 días, que sumados dan la cantidad de 13 días, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **13X$******=$********+25%=$********.- - - - -**

D).- En cuanto a los Aguinaldos le corresponden 31.8 días, tomando en consideración que la demandante reclama todos los años laborados, que la fecha de ingreso fue el primero de julio del año Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y la fecha de despido fue el veintidós de febrero Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se advierte que laboró aproximadamente dos años, luego entonces, se colige que por el año 2014, le corresponde 15 días de salario; por el año 2015 le corresponde 15 días de salario y, por la parte proporcional del último año laborado (2016) le corresponde 1.8 días de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en los años dos mil catorce y dos mil quince, doce meses, respectivamente y al haber laborado en el año dos mil dieciséis, un meses y medio aproximadamente, dando como resultado 1.8 días de aguinaldo en su parte proporcional, que sumados entre sí hace un total de 31.8 de salario, y por último se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **31.8X$******=$********. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, tal y como las reclama la actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser nocturna, como máximo 7:00 horas de lunes a sábado, con días de descanso los domingos, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 804 horas extras aproximadamente, la cual se determina multiplicando las 6 horas extras semanales por las 134 semanas laboradas acorde al calendario oficial, 6x134=804, con base a la

VERSIÓN PÚBLICA

operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes y con respecto a las condenadas al 200% (336), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (nocturna de 07:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 336 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:**$***÷7=28.57x2=57.14x468=$*********,$***÷7=28.57X3=85.71X336=$*********, y $*********+$*********=$*********; -**

F).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días 16 de septiembre, 25 de diciembre del dos mil trece; 1° de enero, 3 de febrero, 17 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 25 de diciembre de dos mil catorce; 1° de enero, 2 de febrero, 16 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 25 de diciembre del dos mil quince; 1° de enero y 1° de febrero del año dos mil dieciséis, tal y como los reclama el actor, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue 1 de julio de 2013 y la fecha del despido el 22 de febrero de 2016, se advierte que le asiste 2 días por el año 2013, 6 días por el año 2014, 6 días por el año 2015, y 2 días por el año 2016, respectivamente, operación aritmética obtenida multiplicando los 16 días por el salario diario integrado al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que menciona que se le pagó con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: **16X$******=$********; -**

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC				
Concepto	**Días**	**Salario diario ordinario**	**Salario Mínimo 2016**	**Monto de Condena**
Indemnización Constitucional	90	$******		$*********
Prima de Antigüedad	31.5		$***** (al doble)	$********
Vacaciones	13	$******		$********
Prima Vacacional	25%			$******
Aguinaldos	31.8	$******		$********
Días de Descanso Obligatorio o festivos	16	$****** (al doble)		$********
Horas Extras	804 (468 al 100%) (336 al 200%	$******		$*********
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido, y hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince		******		A expensa de la fecha de ejecución

VERSIÓN PÚBLICA

meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago				

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de

VERSIÓN PÚBLICA

tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que, si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Amparo directo 491/2016. Óscar Hernández Ramírez. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez. Amparo directo 947/2016. Miguel Ángel Mora Martínez. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. Amparo directo 863/2016. Olga María Reyes Uscanga. 29 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera. Amparo directo 122/2017. Alaín Zárate Uribe. 18 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2016329. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.). Página: 3131.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de

VERSIÓN PÚBLICA

un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que

VERSIÓN PÚBLICA

impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral. Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín Tesis y/o criterios contendientes: Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094. Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2011180, 15 de 55 Segunda Sala Libro 28, marzo de 2016, Tomo II Pag.1264 Jurisprudencia (Constitucional, Laboral).

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL

VERSIÓN PÚBLICA

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se determina que el actor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con referencia a la parte demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **O EN LO PERSONAL A LA C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**,** probó la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **O EN LO PERSONAL A LA C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a: **a)** la inscripción, el entero y pago de las correspondientes aportaciones por parte de la demandada al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que dimanan de toda la relación laboral, es decir, a partir de la fecha de ingreso primero de julio del dos mil trece; en base a los considerandos III y IV que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Se condena a la parte demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **O EN LO PERSONAL A LA C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**,** de pagarle al actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de $********* (SON: *** 00/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de $******** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 31.5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de $******** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 13 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de $******** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 31.8 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de $********* (SON: ********* 00/100 M.N.) importe de 804 horas extras respecto a todo el tiempo de servicios prestados, reclamados en su escrito inicial de demanda; la cantidad de $******** (SON: **** 00/100 M. N.) importe por 16 días de descanso obligatorio comprendida por los años dos mil trece, catorce, quince y dos mil dieciséis, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (22 de febrero de 2016) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de un salario diario ordinario de $****** por lo que se refiere a las prestaciones condenadas, es decir, Indemnización Constitucional, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Días de Descanso Obligatorio o Festivos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

VERSIÓN PÚBLICA

SEXTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en la calle Aldama número * entre ** y **, Colonia San Román; a la demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **O EN LO PERSONAL A LA C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, EN SU CALIDAD DE PATRON Y DUEÑO** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**,** en la calle ** No. ***-A entre ** y **, Colonia Centro, todos los domicilios de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA